

REGLAMENTO (CEE) Nº 53/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3274/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que mediante su Decisión de 21 de diciembre de 1990, el Consejo, en nombre de la Comunidad, aprobó el canje de notas que complementa el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América, según el artículo XXIV. 6 del GATT, que por este canje de notas, dicho Acuerdo quedaría prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1991 ;

Considerando que el Acuerdo prevé ciertas medidas a la importación que modifican determinados derechos de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 ;

Considerando que para tener en cuenta la prórroga del Acuerdo, es preciso modificar la nomenclatura combinada ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*La nomenclatura combinada establecida mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87, modificada por el Reglamento (CEE) nº 2472/90 de la Comisión ⁽³⁾, se modificará de conformidad con lo establecido en el Anexo adjunto.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 315 de 15. 11. 1990, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 247 de 10. 9. 1990, p. 1.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación :			
0712 10 00	(Inalterada)			
0712 20 00	— Cebollas	20 (1)	16	—
0712 30 00	(Inalterada)			
a				
0712 90 90				

(1) Derecho del 10 % para un contingente arancelario anual de 12 000 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Esta medida será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos :			
0804 10 00	(Inalterada)			
a				
0804 30 00	(Inalterada)			
0804 40	— Aguacates :			
0804 40 10	— — Del 1 de diciembre al 31 de mayo	12 (1)	8	—
0804 40 90	(Inalterada)			
0804 50 00	(Inalterada)			

(1) Derecho reducido al 4 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra :			
1209 11 00	(Inalterada)			
1209 19 00	(Inalterada)			
	— Semillas forrajeras, excepto las de remolacha :			
1209 21 00	— — De alfalfa	10 (2)	5	—
1209 22	— — De trébol (<i>Trifolium spp.</i>):			
1209 22 10	— — — Trébol violeta o rojo (<i>Trifolium pratense L.</i>)	10 (1)	4	—
1209 22 30	— — — Trébol blanco (<i>Trifolium repens L.</i>)	10 (1)	4	—
1209 22 90	— — — Los demás	10 (1)	4	—
1209 23	— — De festucas :			
1209 23 11	— — — Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis Huds.</i>)	10 (1)	4	—
1209 23 15	— — — Festuca roja (<i>Festuca rubra L.</i>)	10 (1)	4	—
1209 23 30	— — — Festuca ovina (<i>Festuca ovina L.</i>)	10 (2)	5	—
1209 23 90	— — — Las demás	10 (2)	5	—
1209 24 00	— — De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	10 (1)	4	—
1209 25	— — De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam.</i> y <i>Lolium perenne L.</i>):			
1209 25 10	— — — Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum Lam.</i>)	10 (1)	4	—
1209 25 90	— — — Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne L.</i>)	10 (1)	4	—
1209 26 00	— — De fleo de los prados (<i>Pbleum pratensis</i>)	10 (1)	4	—
1209 29	— — Las demás :			
	— — — vezas :			
1209 29 11	— — — — De la especie <i>Vicia sativa L.</i>	10 (1)	4	—
1209 29 19	— — — — Las demás	10 (1)	4	—
1209 29 20	— — — Semillas de la especie <i>Poa palustris L.</i> y <i>Poa trivialis L.</i>	10 (1)	4	—
1209 29 30	— — — Dactilo (<i>Dactylis glomerata L.</i>)	10 (1)	4	—

1	2	3	4	5
1209 29 40	— — — Agrostis (Agrostides)	10 ⁽¹⁾	4	—
1209 29 50	— — — Semillas de altramuz	10 ⁽²⁾	5	—
1209 29 60	— — — Ray-grass híbrido (<i>Lolium x hybridum</i> Hausskn.)	10 ⁽²⁾	5	—
1209 29 71	— — — Poa nemoral (<i>Poa nemoralis</i> L.)	10 ⁽²⁾	5	—
1209 29 75	— — — Avena elevada (<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) J. en C. Presl.)	10 ⁽²⁾	5	—
1209 29 90	— — — Las demás	10 ⁽²⁾	5	—
1209 30 00	— Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	10 ⁽³⁾	6	—
1209 91	— — Semillas de hortalizas :			
1209 91 10	— — — Semillas de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> L. var. <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides</i> L.)	10 ⁽³⁾	6	—
1209 91 90	— — — Las demás :	10 ⁽⁴⁾	7	—
1209 99	(Inalterada)			
1209 99 10	(Inalterada)			
	— — — Las demás :			
1209 99 91	— — — — Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, excepto las de la subpartida 1209 30 00	10 ⁽³⁾	6	—
1209 99 99	— — — — Las demás	10 ⁽⁴⁾	7	—

⁽¹⁾ Derecho reducido al 2 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

⁽²⁾ Derecho reducido al 2,5 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

⁽³⁾ Derecho reducido al 3 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

⁽⁴⁾ Derecho reducido al 4 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

2008	Frutos y demás partes comestibles de patatas preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :			
	— Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí :			
2008 11	— — Cacahuetes :			
2008 11 10	(Inalterada)			
2008 11 91	(Inalterada)			
2008 11 99	— — — Igual o inferior a 1 kg	22 ⁽¹⁾	16 ⁽²⁾	—
2008 19	— — Los demás, incluidas las mezclas :			
2008 19 10	— — — (Inalterada)			
2008 19 90	— — — en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	22 ⁽¹⁾	16	—
2008 20				
a				
2008 99 99	(Inalterada)			

⁽¹⁾ Derecho reducido al 12 % hasta el 31 de diciembre de 1991 para los frutos de cáscara, tostados.

⁽²⁾ Cacahuetes tostados, los derechos se reducirán a un 14 % *ad valorem*.

2009	Jugos de frutas (incluidos el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :			
2009 11	(Inalterada)			
a				
2009 19 99				
2009 20	— Jugo de toronja o pomelo :			
2009 20 11	(Inalterada)			
a				
2009 20 91	— — — Los demás	21 ⁽¹⁾	15 + AD S/Z	—
2009 20 99				
2009 30	(Inalterada)			
a				
2009 60 90				

1	2	3	4	5
2009 70	— Jugo de manzana :			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C			
2009 70 11	— — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	42 + AGR (2)	—	—
2009 70 19	— — — Los demás	42 (2)	—	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C			
2009 70 30	— — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	25 (3)	24 + AD S/Z	—
	— — — Los demás :			
2009 70 91	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	25 + AGR (3)	24 + AD S/Z	—
2009 70 93	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	25 (3)	24 + AD/SZ	—
2009 70 99	— — — — Sin azúcar añadido	25 (3)	25	—
2009 80 a	(Inalterada)			
2009 80 93	— — — — sin azúcar añadido :			
2009 80 95	— — — — — Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	24 (4)	22	—
2009 80 99 a	(Inalterada)			
2009 90 99				

(1) Derecho reducido al 12 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

(2) Derecho reducido al 30 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

(3) Derecho reducido al 18 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

(4) Derecho reducido al 14 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas :			
2208 10 a	(Inalterada)			
2208 20 90				
2208 30	— « Whisky » :			
	— — « Whisky Bourbon » en recipientes de contenido :			
2208 30 11	— — — No superior a 2 litros (2)	1,2 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl (2)	0,4 ecus/% vol/hl + 3 ecus/hl	1 alc. 100 %
2008 30 19	— — — Superior a 2 litros (1)	1,2 ecus/% vol/hl (3)	0,4 ecus/% vol/hl	1 alc. 100 %
2208 30 91 a	(Inalterada)			
2208 90 99				

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Derecho reducido a 0,20 ecus por hl por % vol de alcohol + 1,50 ecus por hl hasta el 31 de diciembre de 1991.

(3) Derecho reducido a 0,20 ecus por hl por % vol de alcohol hasta el 31 de diciembre de 1991.

2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco :			
2402 10 00	— Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco	80 (1)	52	100 p/st
2402 20 00	(Inalterada)			
2402 90 00	(Inalterada)			

(1) Derecho reducido al 43 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

1	2	3	4	5
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo :			
2801 10 00	(Inalterada)			
a				
2801 30 10				
2801 30 90	-- Bromo	15 (1)	9	—

(1) Derecho reducido al 4,5 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos :			
2903 11 00	(Inalterada)			
a				
2903 30 10				
2903 30 31	--- Dibromoetano, bromuro de vinilo	23 (1)	8,6	—
2903 30 39	(Inalterada)			
a				
2903 69 00				

(1) Derecho reducido al 3 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes :			
2908 10	(Inalterada)			
2908 10 10	-- Derivados bromados	15 (1)	6,9	—
2908 10 90	(Inalterada)			
a				
2908 90 90				

(1) Derecho reducido al 3 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados :			
2909 11 00	(Inalterada)			
2909 19 00	(Inalterada)			
2909 20 00	(Inalterada)			
2909 30	-- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados :			
2909 30 10	(Inalterada)			
2909 30 30	-- Derivados bromados	16 (1)	7,1	—
2909 30 90	(Inalterada)			
a				
2909 60 90				

(1) Derecho reducido al 3 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos ; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados :			
2917 11 00	(Inalterada)			
a				
2917 20 00	-- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2917 31 00	(Inalterada)			
a				
2917 39				
2917 39 10	--- Derivados bromados	18 (1)	13	—
2917 39 90	(Inalterada)			

(1) Derecho reducido al 8 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

1	2	3	4	5
2925	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina :			
2925 11 00	(Inalterada)			
2925 19	(Inalterada)			
2925 19 10	— — — 3,3',4,4',5,5',6,6'-Octabromo-N,N'-etilendiftalimida	17 (1)	7	—
2925 19 90	(Inalterada)			
a				
2925 20 90	(Inalterada)			

(1) Derecho reducido al 3 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales :			
	— Preparaciones antidetonantes :			
3811 11	(Inalterada)			
3811 11 10	— — — A base de tetraetilplomo	19 (1)	7,2	—
3811 11 90	(Inalterada)			
3811 19 00	— — Las demás	17 (1)	5,8	—
3811 21 00	(Inalterada)			
a				
3811 90 00	(Inalterada)			

(1) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida hasta el 31 de diciembre de 1991.

3818 00	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas ; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica :			
3818 00 10	— Silicio impurificado	9 (1)	7,6	—
3818 00 90	(Inalterada)			

(1) Derecho reducido al 5 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias ; policarbonatos resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias :			
3907 10 00	— Poliacetales	20 (1)	7,6	—
3907 20	(Inalterada)			
3907 20 11	(Inalterada)			
3907 20 19	— — — Los demás	20 (1)	7,6	—
3907 20 90	— — Los demás	20 (1)	7,6	—
3907 30 00	(Inalterada)			
a				
3907 99 00	(Inalterada)			

(1) Derecho reducido al 6,5 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias :			
3911 10 00	(Inalterada)			
3911 90	(Inalterada)			
3911 90 10	— — Productos de polimerización, de reorganización o de condensación, incluso modificados, químicamente	20 (1)	7,6	—
3911 90 90	(Inalterada)			

(1) Derecho reducido al 6,5 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

1	2	3	4	5
3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico :			
3915 10 00	(Inalterada)			
a				
3915 90 19	— — — De resinas de epóxido	14 (¹)	6,6	—
3915 90 91	(Inalterada)			
3915 90 93	(Inalterada)			
3915 90 99	(Inalterada)			

(¹) Derecho reducido al 6,5 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico :			
3916 10 00	(Inalterada)			
a				
3916 90 13	— — — De resina epoxi	20 (¹)	8	—
3916 90 15	(Inalterada)			
3916 90 19	(Inalterada)			
a				
3916 90 90				

(¹) Derecho reducido al 6,5 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo : juntas, codos o rácores), de plástico :			
3917 10	(Inalterada)			
a				
3917 10 90	— Tubos rígidos :			
3917 21	(Inalterada)			
a				
3917 29	— — — — De resinas epoxi	20 (¹)	8	—
3917 29 11	(Inalterada)			
3917 29 13				
a				
3917 31 90	— — Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios :			
3917 32	— — — — De resinas epoxi	20 (¹)	8	—
3917 32 11	(Inalterada)			
3917 32 19				
a				
3917 33 90	— — Los demás :			
3917 39	— — — — De resinas epoxi	20 (¹)	8	—
3917 39 11	(Inalterada)			
3917 39 13				
a				
3917 40 90				

(¹) Derecho reducido al 6,5 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos :			
3919 10	— En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm :			
3919 10 10	(Inalterada)			
a				
3919 10 31	— — — — De resinas epoxi	20 (¹)	8	—
3919 10 35	(Inalterada)			
3919 10 39				
a				
3919 10 90				

1	2	3	4	5
3919 90	— Las demás			
3919 90 10	(Inalterada)			
a				
3919 90 31				
3919 90 35	— — — — De resinas epoxi	20 ⁽¹⁾	8	—
3919 90 39	(Inalterada)			
a				
3919 90 90				

(¹) Derecho reducido al 6,5 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte :			
3920 10	(Inalterada)			
a				
3920 99				
3920 99 11	— — — — De resinas epoxi	20 ⁽¹⁾	8	—
3920 99 19	(Inalterada)			
a				
3920 99 90				

(¹) Derecho reducido al 6,5 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico : — Productos celulares :			
3921 11 00	(Inalterada)			
a				
3921 19				
3921 19 10	— — — De resinas epoxi	21 ⁽¹⁾	12,5	—
3921 19 90	(Inalterada)			
3921 90	— Las demás			
3921 90 11	(Inalterada)			
3921 90 19	(Inalterada)			
3921 90 20	— — — De resinas epoxi	20 ⁽¹⁾	8	—
3921 90 30	(Inalterada)			
a				
3921 90 90				

(¹) Derecho reducido al 6,5 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar :			
	— Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm :			
4412 11 00	(Inalterada)			
4412 12 00	(Inalterada)			
4412 19 00	— — Las demás	15 ⁽¹⁾	10 ⁽²⁾	m ³
4412 21 00	(Inalterada)			
a				
4412 29 90	— Las demás			
4412 91 00	(Inalterada)			
a				
4412 99 10				
4412 99 90	— — — Las demás	15 ⁽¹⁾	10 ⁽²⁾	m ³

(¹) Exención para un contingente arancelario anual complementario de 50 000 metros cúbicos de madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias :

- de espesor superior a 8,5 milímetros y cuyas caras se presenten en bruto de desenrollado, o
- de espesor superior a 18,5 milímetros, lijadas.

Esta medida será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

(²) (Inalterada)

1	2	3	4	5
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm :			
	— Cuadradas o rectangulares :			
7606 11	— — De aluminio sin alear :			
7606 11 10	— — — Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	15 ⁽¹⁾	10	—
	— — — Las demás, de espesor :			
7606 11 91	— — — — Inferior a 3 mm	15 ⁽¹⁾	10	—
7606 11 93	— — — — Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm	15 ⁽¹⁾	10	—
7606 11 99	— — — — Igual o superior a 6 mm	15 ⁽¹⁾	10	—
7606 12	(Inalterada)			
7606 12 10	(Inalterada)			
	— — — Las demás :			
7606 12 50	— — — — Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	15 ⁽¹⁾	10	—
	— — — — Las demás, de espesor :			
7606 12 91	— — — — — Inferior a 3 mm	15 ⁽¹⁾	10	—
7606 12 93	— — — — — Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm	15 ⁽¹⁾	10	—
7606 12 99	— — — — — Igual o superior a 6 mm	15 ⁽¹⁾	10	—
7606 91 00	(Inalterada)			
7606 92 00	(Inalterada)			

⁽¹⁾ Derecho reducido al 7,5 % hasta el 31 de diciembre de 1991.

8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas n ^{os} 8701 a 8705 :			
8708 10	(Inalterada)			
a				
8708 70 10				
8708 70 50	— — — Ruedas de aluminio ; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	19 ⁽¹⁾	6,9	—
8708 70 91	(Inalterada)			
a				
8708 99 98				

⁽¹⁾ Derecho reducido al 6 % hasta el 31 de diciembre de 1991.